

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión de 23 de junio de 2010, determinó que los autos dictados en los juicios mercantiles que por su cuantía no admitan el recurso de apelación, son impugnables mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

Así se estableció al resolver la contradicción de tesis 51/2010, suscitada entre dos tribunales discrepantes en cuanto a la procedencia del recurso de revocación contra autos dictados en negocios cuya cuantía se inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal o que por su monto se ventilen en juzgados de paz.

De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el juez que los dictó; sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado Código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión “*recurribles*” fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo son apelables.

Así las cosas, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos, por concepto de suerte principal, son impugnables mediante recurso de revocación.

En sesión de 23 de junio del presente año, al resolver el amparo directo en revisión 968/2010, bajo la ponencia del Ministro Cossío, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confirmó la negativa del amparo a una persona que solicitaba a una empresa una indemnización por daño moral derivado de discriminación, por razón de edad, a raíz de la publicación de una oferta de empleo que establecía un límite máximo a la edad de los interesados. Sin embargo, la Sala efectuó precisiones importantes acerca de la naturaleza vinculante del principio de igualdad y la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Ante la Corte, la quejosa señalaba que el Tribunal Colegiado que había conocido del asunto en primera instancia había omitido hacer una adecuada interpretación del artículo 1º constitucional (que consagra el principio de igualdad y no discriminación). El Tribunal había concluido que no podía hablarse de discriminación en el caso porque la quejosa en ningún momento había solicitado el empleo a la empresa, razón por la cual no podía afirmarse que la hubieran discriminado por su edad. La quejosa, sin embargo, destacaba que ella se dolía de una discriminación que era independiente del hecho de que solicitara o no el empleo: lo que solicitaba era que la justicia federal se pronunciara sobre el carácter en sí mismo discriminatorio de un anuncio que excluía de la posibilidad de acceder a un trabajo a las personas mayores de 45 años, y que se reconociera que los derechos fundamentales deben ser eficaces en las relaciones entre particulares.

La Primera Sala declaró parcialmente fundados los planteamientos de constitucionalidad de la quejosa, por considerar que el Tribunal Colegiado no había dado respuesta a sus argumentos en los términos exactos solicitados, y que le asistía la razón en cuanto a la fuerza vinculante de los derechos y principios constitucionales frente a todos los poderes públicos y los particulares. Sin embargo, los declaró inoperantes para permitir la revocación de la sentencia civil, porque, al no existir una vinculación jurídica entre la persona y la empresa, el resultado del juicio civil indemnizatorio estaba destinado a ser el mismo. La Sala estimó que la quejosa estaba en una posición jurídica inapta para obtener una indemnización monetaria de una empresa en particular porque no había establecido con esta última el tipo de vinculación concreta necesaria para que el juez identificara y sopesara, bajo las leyes y la Constitución, sus pretensiones respectivas.

La Corte subraya que el carácter vinculante del principio de igualdad y no discriminación se manifiesta de modos muy distintos según el ámbito social y jurídico de que se trate, según sean unos u otros los sujetos involucrados y según la vía jurídica en la que se hacen valer las infracciones al mismo. La Corte sostiene que tiene pleno sentido considerar que ciertas prácticas son problemáticas desde la perspectiva de los valores y derechos constitucionales básicos, pero señala que determinar las consecuencias jurídicas que derivarán de esa tensión depende de, al menos, los siguientes factores: los intereses jurídicos que entran en juego junto con el derecho que se considera vulnerado —lo cual obliga a analizar, en particular, si existen derechos e intereses de otros particulares que haya que tomar en consideración—; la existencia o no de una labor mediadora del legislador que concrete las consecuencias jurídicas de ser titular de un derecho en un ámbito determinado; y los requisitos de procedibilidad propios de la vía por la que las personas deciden hacer valer sus derechos. En el caso,

subrayaba la Corte, la quejosa no denunciaba la discriminación mediante, por ejemplo, una queja o reclamación ante organismos no jurisdiccionales, sino que solicitaba una indemnización pecuniaria de una empresa con la cual, sin embargo, no había establecido un vínculo jurídico suficientemente intenso y distintivo como para considerar satisfechas las condiciones de la acción indemnizatoria por daño moral.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el contrato de compraventa con reserva de dominio constituye justo título para acreditar la posesión con carácter de propietario para ejercer la acción de prescripción adquisitiva.

Así se determinó en **sesión de 23 de junio del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 5/2010, entre tres tribunales que están en desacuerdo respecto a si los contratos de compraventa con reserva de dominio constituyen un título apto para acreditar la posesión con carácter de propietario para la procedencia de la prescripción adquisitiva o usucapión (medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión promulgada de la misma durante un tiempo determinado).

La Primera Sala consideró que tales contratos con reserva de dominio son justo título para acreditar la posesión con carácter de propietario para ejercer la acción de prescripción, en virtud de que el comprador posee en concepto de dueño o propietario, y su posesión es originaria y no derivada.

Ello es así, ya que el hecho de que en el contrato el vendedor se reserve el dominio del inmueble, no desvirtúa su naturaleza, por lo cual debe considerarse suficiente para que el comprador ejerza su posesión con carácter de propietario, porque es claro que tiene la intención de poseer la cosa a título de dueño.

No obstaculiza lo anterior el hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal establezca que mientras no pase la propiedad de la cosa vendida al comprador, éste es considerado arrendatario, ya que esto únicamente opera para efectos de que el propietario incumpla lo pactado o en relación con la rescisión del contrato, en donde a partir de entonces el comprador está obligado a cubrir el pago de un alquiler o renta por el uso de la cosa vendida y no para distintos actos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de secuestro "express", el concurso de penas que subsistió entre el quinto párrafo del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente abrogado, y el primer párrafo del artículo 163 bis del mismo ordenamiento legal, se resuelve con el principio de mayor beneficio a favor del reo.

Así se determinó en **sesión de 23 de junio del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 477/2009, entre dos tribunales que están en desacuerdo respecto a si resulta aplicable el párrafo quinto del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, derogado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil seis, o bien, el artículo 163 bis del mismo ordenamiento jurídico, vigente a partir del dieciséis de septiembre de dos mil cuatro, cuando ambas disposiciones se encontraban vigentes en la época de comisión de hechos delictivos.

La Primera Sala consideró que, en el caso, la pena aplicable se determina con base en el principio de mayor beneficio a favor del reo.

Ello en virtud de que el concurso de penas suscitado no tiene solución, entre otros, en el principio de especialidad, ya que ninguna de ellas contiene algún elemento específico que suponga el predominio sobre otra, ambas son de idéntico contenido, tutelan la libertad y el patrimonio de las personas, prevén la misma conducta y son independientes entre sí.

Por lo mismo, concluyeron los ministros, para resolver el concurso de penas entre los artículos referidos se debe acudir a la que resulte más benéfica para el inculpado y, por lo mismo, remarcaron, el concurso de penas materia del presente estudio no puede ser resuelto aplicando los principios que invocan los tribunales colegiados contendientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el artículo 226, Tercera Categoría, fracción 53, así como el artículo 35 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establecen, respectivamente, como causa de “inutilidad” escoliosis dorsal y dorsolumbalgia crónica rebelde a tratamiento médico (curvatura anormal de la columna), así como la posibilidad de que un militar con padecimiento catalogado en dicha categoría sea retirado o bien cambiado de arma o de servicio, no violan las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en el artículo 1º constitucional.

Lo anterior se resolvió en sesión de 23 de junio del año en curso, al negar el amparo 20/2010, por lo que hace a la materia de constitucionalidad aquí planteada. En el caso, se ordenó, por actualizarse el contenido de los artículos antes referidos, el retiro por inutilidad de un militar, aquí quejoso, para el servicio activo de las armas, por presentar alteraciones permanentes anatómicas o funcionales de los diversos aparatos o sistemas, se refieren a escoliosis dorsal y dorsolumbalgia crónica rebelde a tratamiento médico (curvatura anormal de la columna). Inconforme, el quejoso promovió amparo. El juez de Distrito competente declaró constitucionales los artículos citados y, por lo mismo, negó el amparo correspondiente.

La Primera Sala determinó la constitucionalidad de las citadas disposiciones normativas, ya que si bien éstas al relacionarse con otro artículo de la misma ley (retiro por quedar incapacitado en actos fuera del servicio), constituye una causa de retiro para los militares por estar catalogado como una de las causas de “inutilidad” en el Ejército el padecimiento en cuestión, debe darse una interpretación conforme a la referida norma, en el sentido de que provocará “inutilidad” para el servicio de las armas sólo cuando por lo avanzado de la enfermedad provoque invalidez. Por lo mismo, también es constitucional el artículo que regula el cambio en cuestión de un arma a otra o a un servicio.

Es de mencionar que el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, debe optarse por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional.

Así las cosas, los ministros concluyeron que la referida porción normativa del artículo 226, no puede considerarse violatoria de las garantías individuales mencionadas, en virtud de que dependerá del grado de avance de la enfermedad para que aquéllos tengan que verse obligadamente a dejar el servicio castrense, lo cual, no sólo se preserva el que la función del Ejército se realice en condiciones óptimas, sino que, además, se impide que una persona a quien la enfermedad lo invalide, tenga que continuar en servicio pese a haber perdido una de sus aptitudes físicas que inciden, dado el mencionado grado de avance, incluso en la realización de labores cotidianas.

Finalmente, se comentó que la autoridad castrense que aplique la norma deberá, entre otras autoridades, hacer la indicada interpretación para decidir o no el retiro de

un miembro del Ejército, dependiendo de si la enfermedad ha provocado estado real de invalidez que inutilice al sujeto para el servicio, sin que proceda, por tanto, aplicar de manera literal la mencionada causa de retiro en esa institución militar.